

Asunto: MAPFRE - ALERTA LEGAL SST N° 041

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente: 00419-2022-PA/TC

Materia: Recurso de Agravio Constitucional

Fecha de Sentencia: 06/06/2022

ANTECEDENTES DEL CASO:

- En el año 2008 el Tribunal Constitucional (TC) había establecido reglas de obligatorio cumplimiento - denominadas PRECEDENTES VINCULANTES - en los procesos de amparo relacionados al pago de indemnizaciones por enfermedades profesionales a favor de los trabajadores mineros, contenidas en el expediente N° 02513-2007-PA/TC.

- Una de las reglas más importantes fue la siguiente:

En el caso de las enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos, ha de precisarse su ámbito de aplicación y reiterarse como precedente vinculante que: en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que se laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos.

- El TC ha considerado en una nueva sentencia que el entorno de contaminación y toxicidad de los trabajadores mineros que participaron directamente en la extracción o el procesamiento de minerales, así como en servicios de apoyo para la extracción de minerales metálicos **en la provincia de Yauli La Oroya**, tiene propiedades diferentes al entorno de otras ciudades.

NUEVO PRECEDENTE VINCULANTE:

- La sentencia correspondiente a la presente alerta, ha agregado 2 reglas adicionales a la previamente mencionada, a saber:

Regla sustancial (sobre el fondo del asunto):

Se presume el nexo de causalidad entre las enfermedades profesionales que afectan el sistema respiratorio (como la neumoconiosis, silicosis, entre otras), y **las labores realizadas en el complejo metalúrgico de la provincia de Yauli La Oroya, cuando:**

- Se trate de trabajadores mineros que hayan participado directamente en la extracción o el procesamiento de minerales, así como en servicios de apoyo para la extracción minera de minerales metálicos; y
- La participación en dichas actividades **se realizó durante un tiempo prolongado.**

Regla procesal (sobre los procesos judiciales):

El criterio establecido en esta sentencia será de aplicación inmediata desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*, **a todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite**, por ser más beneficioso para el asegurado, en virtud del principio *pro persona* o *pro homine*.

RECOMENDACIÓN:

- LAS EMPRESAS que realicen actividades mineras, como titulares o contratistas, deberán cumplir con todas las disposiciones legales relacionadas a la vigilancia médica de la salud ocupacional de sus trabajadores, como lo son: Adecuada identificación de peligros y evaluación de riesgos relacionados a enfermedades del sistema respiratorio, ejecución de monitoreos periódicos de higiene ocupacional, elaboración de planes y programas de protección respiratoria, , ejecución de exámenes médicos ocupacionales, entre otras.

- LAS EMPRESAS antes mencionados deberán documentar correctamente la historia médica ocupacional de cada trabajador a través de los expedientes médicos individuales los cuales deben contener información sobre el estado de salud previo al inicio de labores, información periódica durante el vínculo laboral y el estado de salud al momento del término de la relación laboral, así como todo seguimiento a actos de salud y actos médicos aplicados al trabajador en relación a accidentes, enfermedades, y cualquier circunstancia de salud acaecida durante el vínculo laboral.

Se adjunta:

- Link para descargar la sentencia: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00419-2022-AA.pdf>

- Link del antecedente del año 2008: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02513-2007-AA.html>